

INFORME N.° 066-2011-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Se solicita que amplien los alcances del Informe N.° 58-2009-SUNAT-2B4000 precisando si los procesos coactivos que involucran deudas por sanciones administrativas, implican el incumplimiento del requisito previsto en el inciso h) del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 193-2005-EF, por tratarse de deudas de naturaleza administrativa y no deudas tributarias.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 135-95-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas modificatorias; en adelante Código Tributario.
- Ley N.° 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N.° 27444.
- Ley N.° 26979, que aprueba la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, en adelante Ley N.° 26979.

ANÁLISIS:

En principio debemos señalar que mediante el Informe N.° 58-2009-SUNAT-2B4000 concluimos que, cuando el importador se encuentra incurso en un proceso de cobranza coactiva que está suspendido, no cumple con el requisito previsto en el inciso h) del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 193-2005-EF para ser calificado como importador frecuente.

Al respecto, se solicita que se amplien los alcances de dicho pronunciamiento, toda vez que se están presentando casos en los cuales los usuarios indican que los expedientes coactivos que motivaron su exclusión de la relación de importadores frecuentes han sido suspendidos o dejados sin efecto; pero se tratan de deudas correspondientes a sanciones administrativas, y en tal supuesto no sería aplicable el Código Tributario, primando para este tipo de deudas la aplicación de la Ley N.° 26979.

Tenemos entonces que analizar los alcances del inciso h) del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 193-2005-EF, dado que dicha norma establece los requisitos indispensables para ser calificado como importador frecuente. Así tenemos que, el precitado artículo estipula que el importador que solicite acceder a dicha calificación, no debe registrar ante la Administración Tributaria ninguno de los dos tipos de deudas siguientes, que hayan ameritado trabar medidas cautelares previas o se encuentren dentro de un procedimiento de cobranza coactiva a la fecha de la evaluación:

- **Deuda tributaria**, la misma que según el artículo 28° del Código Tributario está compuesta por el tributo, **las multas** y los intereses o



- **Deuda tributaria aduanera**, la misma que conforme al artículo 148° de la Ley General de Aduanas está compuesta por los derechos arancelarios y demás tributos, y cuando corresponda, las multas e intereses.

Cuando la norma se refiere a deuda, nos remontamos a su acepción más genérica como sinónimo de obligación. Pero desde el punto de vista netamente jurídico, tenemos que el tratadista Cabanellas¹ nos refiere que deuda es "la prestación que el sujeto pasivo (o deudor) de la relación obligacional debe al sujeto activo (o acreedor de la misma)".... (...)..."En su acepción más frecuente y conocida, deuda es lo que ha de pagarse en dinero, la cantidad de éste pendiente de entrega, esté o no vencida la deuda".

Es preciso mencionar que cuando el artículo 148° de la Ley General de Aduanas se refiere a las multas como uno de los componentes de la deuda tributaria aduanera, no establece un distinguo claro respecto a si dichas multas deben ser administrativas y/o tributarias, razón por la cual, los dos tipos de multas se encuentran comprendidas dentro del término "deuda tributaria aduanera".

No obstante lo antes mencionado, cabe señalar que revisando las infracciones previstas por la Ley General de Aduanas, se verifica que la mencionada ley no ha previsto infracciones de carácter administrativo aplicables al importador, reservándose éstas a los demás operadores de comercio exterior. Tal es el caso por ejemplo de la multa administrativa prevista para el Agente de Aduana en caso numere más de una declaración para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior,² o el caso del almacén aduanero cuando no informa o transmite a la Administración Aduanera la relación de mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazos establecidos por la SUNAT³.

Queda claro entonces, que no es factible identificar alguna multa administrativa aplicable al importador dentro de la Ley General de Aduanas, por lo que no habría necesidad de ejercer acciones de cobranza administrativa o coactiva para recuperar ese tipo de deudas, salvo que se trate de deudas administrativas impuestas en base a otra norma legal aplicable y que en consecuencia no forma parte de la deuda tributaria aduanera.

Habiendo efectuado el análisis del marco normativo, procedemos a absolver las siguientes consultas:

- a) **Se requiere definir si la existencia de multas administrativas a cargo del importador, lo excluyen de la calificación de importador frecuente.**

Al respecto cabe señalar que es requisito para ser calificado como buen contribuyente, que el importador no registre deudas tributarias, ni deuda tributaria aduanera ante la administración, que hayan ameritado trabar medidas cautelares previas o se encuentren dentro de un procedimiento de cobranza coactiva a la fecha de la evaluación.

¹ GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 21° Edición. Editorial Heliasta SRL. Página 226.

² Multa prevista en el numeral 7) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

³ Multa prevista en el numeral 4) inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas



En tal sentido, siendo que como se preciso en los párrafos precedentes, el concepto de deuda tributaria aduanera incluye tanto a las sanciones de naturaleza tributaria como administrativa previstas por la Ley General de Aduanas, tenemos que en principio de existir una sanción administrativa aplicada al importador en base a la Ley General de Aduanas, por la que se haya trabado medidas cautelares previas o que se encuentren en cobranza coactiva, esa situación lo excluiría de poder ser calificado como buen contribuyente.

No obstante lo antes mencionado, tenemos que la Ley General de Aduanas vigente no contiene tipificación de sanciones administrativas aplicables a los importadores, por lo que la sanción administrativa aplicada en los supuestos bajo consulta, debe haber sido efectuada en base a normas legales distintas a la Ley General de Aduanas, tal como la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444 y en consecuencia no forma parte de la deuda tributaria aduanera, por lo que su imposición no excluye al importador de ser calificado como buen contribuyente

En ese sentido, ampliamos lo opinado en el Informe N.º 58-2009-SUNAT/2B0000, precisando que de existir alguna deuda por multa administrativa pendiente de pago a cargo del importador, aplicable en base a una norma legal distinta a la Ley General de Aduanas, ésta no implica su exclusión de la calificación de importador frecuente.

b) Se consulta si la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva realizado al amparo de la Ley N.º 26979 tiene efecto directo en la exclusión de la calificación de importador frecuente.

Al respecto, debemos mencionar que la suspensión de la cobranza coactiva de las multas administrativas se encuentra prevista en el artículo 16º de la Ley N.º 26979; en cuyo caso, se establece un plazo perentorio de 08 días hábiles para que el Ejecutor Coactivo se pronuncie respecto a la suspensión del procedimiento invocado por el deudor, pudiendo operar el silencio administrativo positivo. Asimismo, el efecto inmediato de aprobarse la solicitud del procedimiento es que se procederá de inmediato al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado a diferencia del tratamiento otorgado por el artículo 119º del Código Tributario, según el cual, en caso de suspensión temporal del procedimiento coactivo, se sustituyen las medidas cautelares por una garantía, procediendo sólo su levantamiento en caso de conclusión del procedimiento coactivo.

En ese sentido, si el Ejecutor Coactivo ha dispuesto suspender el procedimiento de cobranza, iniciado al amparo de la Ley N.º 26979, dicha resolución de suspensión válidamente notificada al importador, no afectará la exclusión de su calificación como importador frecuente.

Callao, 05 JUL 2011



FNM/jgoc

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA